

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

PROGRAMA Nacional de Normalización 2011 (Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2011

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos de la presente administración, tendientes al impulso tanto económico como tecnológico de los distintos sectores de la industria y el comercio, se encuentra el fomento de la producción y prestación de bienes y servicios cada vez más eficientes y con mejores niveles de calidad y, consecuentemente, más competitivos en el mercado nacional e internacional;

Que bajo este esquema, el Gobierno Federal ha diseñado e implementado una serie de mejoras regulatorias en los procesos de normalización, con el fin de satisfacer las cada vez más exigentes necesidades de los diferentes sectores económicos en esa materia;

Que el Programa Nacional de Normalización es el instrumento idóneo para planear, informar y coordinar las actividades de normalización nacional, tanto en el ámbito obligatorio, como en el voluntario, por lo que se busca que el mismo sea un verdadero instrumento de información y difusión al público en materia de normalización;

Que la Comisión Nacional de Normalización es el órgano que a nivel federal está encargado de coadyuvar con la política de normalización y coordinar las actividades que en esta materia corresponde realizar a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y

Que habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 58 de su Reglamento, el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización integró el Programa Nacional de Normalización 2011, el cual fue revisado por el Consejo Técnico de dicha Comisión y aprobado por mayoría por esta última el 17 de febrero de 2011, ha tenido a bien publicar el siguiente:

PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2011

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PRESIDENTE: ING. SANDRA DENISSE HERRERA FLORES
DIRECCION: BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES No. 4209, QUINTO PISO, ALA "A", COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEG. TLALPAN, C.P. 14210, MEXICO, D.F.
TELEFONOS: 56 28 06 13
FAX: 56 28 06 56
C. ELECTRONICO: comarnat@semarnat.gob.mx

SUBCOMITE I DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIMARIO

COORDINADOR: LIC. LUIS ALBERTO LOPEZ CARBAJAL
DIRECCION: BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES No. 4209, QUINTO PISO, ALA "A", COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEG. TLALPAN, C.P. 14210, MEXICO, D.F.
TELEFONOS: 56 28 06 13
FAX: 56 28 06 56
C. ELECTRONICO: luis.lopez@semarnat.gob.mx

I. Temas a ser iniciados y desarrollados como normas

A. Temas nuevos

1. Que establece las características y contenido del reporte de resultados de la o las liberaciones realizadas de organismos genéticamente modificados, en relación con los posibles riesgos para el medio ambiente y la diversidad biológica y, adicionalmente, a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

Objetivo: Determinar la información que debe proporcionar el titular del permiso de liberación al ambiente de un organismo genéticamente modificado (OGM), acerca de los posibles riesgos para el medio ambiente y la diversidad biológica y, adicionalmente, a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

Justificación: La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), establece la obligación que tienen los titulares de los permisos de liberación al ambiente experimental y programa piloto de informar mediante un reporte de resultados a la Secretaría que lo expidió, los posibles riesgos para el medio ambiente y la diversidad biológica; Uno de los principios rectores de la LBOGM previsto en el artículo 9 fracción IX, conforme el cual todo OGM que este destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de riesgo, la evaluación de los riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de programa piloto de dichos organismos en los términos previstos en la Ley en su capítulo III del artículo 60 al 65.

Adicionalmente los artículos 50 fracción II y el 55 fracción II, de la LBOGM determinan que las solicitudes de permiso de la liberación al ambiente de OGMs en programa piloto y comercial deberán acompañar las referencias y consideraciones sobre los reportes de resultados de la liberación experimental y programa piloto que se hayan realizado, los mismos artículos mencionan que para el caso de OGMs atribución de SAGARPA, dichas consideraciones deberán incluir lo relacionado a los riesgos a la sanidad vegetal, animal y acuícola.

De igual manera el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicado en el DOF el 19 de marzo del 2008 y modificado el 6 de marzo del 2009, determina algunos de los requisitos que debe de contener el reporte de los resultados de las liberaciones realizadas, no obstante lo anterior, la información señalada en el artículo 18 del RLBOGM es insuficiente para determinar los posibles riesgos que la liberación al ambiente del organismo genéticamente modificado, puede implicar al medio ambiente, a la diversidad biológica, a la sanidad animal, vegetal o acuícola conforme a los principios rectores de la propia Ley, previstos en el artículo 9 fracciones VIII y IX. La Ley de Bioseguridad especifica que las características y contenido del reporte se establecerán en las normas oficiales mexicanas que deriven de ella.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV y V; 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 9, 11 fracciones II, III; 12, 13 fracciones II, III; 46, 50 fracción II, 53 y 55 fracción II, 60 a 65 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 40 fracción X, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 18 del Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 1 y 8 fracciones V y VI, 23 fracciones I, VI, IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 20 fracción VI, 49 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. En virtud de lo anterior, el anteproyecto de NOM propuesto, se trata de una NOM conjunta con SAGARPA.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

B. Temas reprogramados

B.2) Que no han sido publicados

2. Que establece y define las especificaciones de vegetación forestal exótica de riesgo para plantaciones forestales comerciales y prohibidas para reforestación con fines de conservación y restauración.

Objetivo: Esta norma tiene como objeto establecer y definir las especies de vegetación forestal exótica prohibidas para la forestación y reforestación con fines de conservación y restauración, así como las que ponen en riesgo la biodiversidad al ser utilizadas en plantaciones forestales comerciales.

Mediante esta norma se busca contar con un instrumento que defina los criterios necesarios para la introducción de especies forestales de un ecosistema a otro y además, definir en qué casos no es procedente dicha acción, así como contar con los elementos para integrar las especies que ponen en riesgo la biodiversidad.

Justificación: Es un tema de norma oficial mexicana que prevé La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Señala que la reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad, asimismo también establece que los tres órdenes de gobierno impulsarán la reforestación con especies forestales autóctonas o nativas.

De igual forma el ordenamiento antes citado, considera excepciones para realizar plantaciones forestales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual, cuando a través de estudios específicos se compruebe que no se pone en riesgo la biodiversidad o que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o de biodiversidad y se juzgue pertinente la plantación de especies de otros lugares que se adapten a la zona e incluso lleguen a favorecer a la fauna, bienes y servicios ambientales.

Las especies introducidas constituyen el núcleo principal de la producción agrícola en todos los países desarrollados y para el caso de la silvicultura, también juegan un papel muy importante en la producción forestal y en la conservación del medio ambiente.

En la actividad forestal y en especial en las plantaciones forestales con especies exóticas, en algunos países proporcionan la mayoría de la madera que se aprovecha; ello se debe a que estas especies llenan un vacío que las nativas no han podido ocupar en un ecosistema determinado.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 16 fracción VIII, 85 y 131 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 5 fracciones III, V, VII y XVIII, 8 fracciones II y XVI, 36, 79, 80, 83, 84, 98 y 103 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 41 y 43 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1 y 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2010.

3. Que establece especificaciones, las modalidades, y procedimientos que se deben observar para prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos forestales.

Objetivo: Definir las especificaciones, modalidades y requisitos para las personas interesadas en la prestación de servicios técnicos forestales, en sus rubros conservación, protección, restauración y fomento forestal.

Justificación: Es un tema de norma oficial mexicana que prevé la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Esta NOM determinará y acotará el perfil idóneo y la experiencia suficiente que deben reunir los prestadores de servicios técnicos, en todas sus modalidades y rubros de la actividad forestal. Lo anterior con el fin de garantizar que los recursos forestales sean estudiados y manejados con criterios de sustentabilidad.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción X y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16 fracciones VIII y XVI y 107 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 75 al 90 de su Reglamento; 1 y 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2009.

4. Que establece los criterios para realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales no maderables existentes en los ecosistemas forestales; bosques de clima templado frío, selvas y zonas áridas y semiáridas-Especificaciones técnicas.

Objetivo: Establecer los criterios y especificaciones técnicas para el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales no maderables de poblaciones naturales distribuidos en los ecosistemas forestales, bosques de clima templado frío, selvas y zonas áridas y semiáridas.

Justificación: Es un tema de Norma Oficial Mexicana que prevé la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Esta norma determinará en un solo instrumento, los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales los dueños y poseedores justificarán la factibilidad técnica para el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales no maderables, y la autoridad competente autorizará su aprovechamiento en los ecosistemas forestales; bosques de clima templado frío, selvas y zonas áridas y semiáridas ubicados en el territorio nacional.

Por otra parte las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-SEMARNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal; NOM-006-SEMARNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hojas de palma; NOM-007-SEMARNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de ramas, hojas o pencas, flores, frutos y semillas; NOM-008-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de cogollos; NOM-009-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de látex y otros exudados de vegetación forestal; NOM-010-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hongos; NOM-011-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de musgo, heno y doradilla; NOM-018-SEMARNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote; NOM-027-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte y NOM-028-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de raíces y rizomas de vegetación forestal; en materia de recursos forestales no maderables, establecen procedimientos administrativos, criterios y especificaciones técnicas para el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de los recursos forestales no maderables, lo cual está considerado actualmente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situación que las ubica como obsoletas, conservando vigente únicamente las especificaciones técnicas para realizar el aprovechamiento de los recursos en comento. En el caso de la NOM-026-SEMARNAT-2005, Que establece los criterios y especificaciones técnicas para realizar el aprovechamiento comercial de resina de pino, es de señalarse que fue modificada de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a fin de alinearla a lo establecido en los artículos 97, 99 y 100 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; modificación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2006. Sin embargo, también se incluirá en el presente tema a ser desarrollado como NOM.

Por lo anterior, se pretende que un solo instrumento normativo, fundamentado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se agrupen las especificaciones técnicas de las once Normas Oficiales Mexicanas citadas en el párrafo que antecede, con el fin de que una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación la Norma definitiva, sean canceladas todas las normas citadas, máxime que diez de estas, encuentran sustento legal en la Ley Forestal, misma que fue abrogada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada 25 de febrero del año 2003.

Fundamento Legal: Artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 87 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 12 fracción IX, 16 fracción VIII, 55, 97, 99 y 100 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1o., 53, 55 y 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2010.

5. Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación.

Justificación: En México todas las especies de tortugas marinas están consideradas en peligro de extinción, por lo que están consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2001; además las tortugas lora, Carey y laúd están clasificadas en peligro crítico de extinción por la UICN.

Todas las especies de tortugas marinas son migratorias y durante su ciclo de vida utiliza aguas y costas de diversas naciones, así como el mar internacional; por lo tanto son un recurso compartido, al que México se ha comprometido en conservar a través del establecimiento de acuerdos y convenios internacionales; por lo que la cooperación internacional es sustancial para la conservación y recuperación de las diversas especies de tortugas marinas.

Uno de los compromisos internacionales signados por nuestro país para la protección de la tortuga marina es la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, la cual tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de las tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.

La tortuga marina está sujeta a diversas amenazas como la Caza furtiva que anualmente mata a 35,000 animales, la colecta de huevos para el consumo humano por la creencia de que posee propiedades afrodisíacas, creencia que la pone en grave peligro; la pesca incidental es otro factor que afecta a la especie ya que son muy vulnerables a ahogarse, especialmente en las redes de pesca.

Que el desarrollo urbano de las costas es de los factores más importantes en la pérdida de la especie, debido a que modifican su hábitat con lo cual pierden sus playas de anidación; por otro lado es importante mencionar el problema de los residuos sólidos ya que las tortugas pueden asfixiarse cuando consumen accidentalmente bolsas de plástico, pues las confunden con medusas, parte normal de su dieta. También la descarga de todo tipo de contaminantes al mar afecta la salud de las tortugas marinas.

Que la destrucción, modificación o degradación de las playas de anidación de tortugas marinas, representa uno de los principales impactos sobre la capacidad de las tortugas para mantener o recuperar sus números poblacionales.

Que el incremento de la contaminación lumínica en las playas, proveniente de fuentes urbanas, industriales y turísticas, pueden causar la disminución en la llegada de las hembras tortugas marinas para anidar y además este tipo de contaminación provoca desorientación en las crías emergidas, haciendo que pierdan el rumbo hacia el mar, incrementando así la posibilidad de morir por deshidratación o depredación.

Que el incremento de uso de las playas de anidación de tortugas marinas para recreación, puede causar la destrucción de nidos y huevos.

Que la construcción de estructuras rígidas sobre las playas de anidación de tortugas marinas puede producir cambios en la dinámica natural de las mismas y evitar que las hembras aniden. Que las prácticas inadecuadas en el manejo de huevos y crías de tortuga marina pueden ocasionar bajos porcentajes de eclosión y alta mortalidad, teniendo un efecto adverso en la recuperación de las poblaciones.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis, fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción X, 41, 43, 44 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5 fracciones II y V, 15 fracciones II, III, VII y XI, 36, 37, 37BIS, 79 fracciones I, II, III y VIII, y 94 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo IV numeral I, inciso a) y numeral 2 inciso d), de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas; 1, 58, 60, 60 BIS 1 y 101 de la Ley General de Vida Silvestre; 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 8, fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2010.

II. Normas vigentes a ser modificadas

A. Temas nuevos

6. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional.

Objetivo: La Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, establece las especificaciones formales para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional.

Justificación: Que de acuerdo con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la colecta con fines científicos sobre las especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos requiere autorización de la Secretaría y debe sujetarse a las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 97 y 98 de la Ley General de Vida Silvestre; 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 40 fracción X, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1 y 8 fracción V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y término: enero a diciembre de 2011.

B. Temas reprogramados

B.1) Que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación como proyecto para Consulta Pública

7. Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección Ambiental-Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo.

Objetivo: Actualizar y modificar el anexo II de la norma el cual contiene las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, así como revisar el Método de evaluación del riesgo de extinción de las especies silvestres en México el cual contiene los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones.

Justificación: Según lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General de Vida Silvestre, las listas de especies en riesgo deben ser revisadas y, de ser necesario, actualizadas cada 3 años si se presenta información suficiente para la inclusión, exclusión o cambio de categoría de alguna especie o población.

Se estima que con la actualización de la lista de especies de la NOM-059-SEMARNAT-2001 se permitirá al país actuar en consecuencia con el objeto de preservar el capital natural que posee, en beneficio directo de las actuales y futuras generaciones. El establecer que determinadas especies sobre la base de información científica se encuentran en un determinado estatus de conservación en acuerdo a la normativa vigente, permite a la federación establecer y/o determinar las políticas adecuadas de manejo y/o protección necesarias.

Por lo anterior es necesario llevar a cabo la modificación de la NOM, tomando en consideración que la misma fue publicada el día 6 de marzo de 2002, por lo cual le corresponde la revisión trianual a su anexo II, además se cuenta con diferentes solicitudes y estudios técnicos que justifican la actualización de la lista

Fundamento Legal: Artículos 32 bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones I, V y IX, 36, 37 bis, 79 fracción III, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9o. fracciones III y V, 56, 57 y 58 de la Ley General de Vida Silvestre; 38 fracción II, 40 fracción X, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracción V del Acuerdo de Calidad Regulatoria; 1 y 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2005.

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: 6 de septiembre de 2010.

8. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-1998, Que establece los lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.

Objetivo: La norma establece los lineamientos y especificaciones a los que deberán sujetarse las actividades de observación de ballenas, para garantizar su protección, conservación y la de su medio natural y es de observancia obligatoria para todos aquellos que realicen dichas actividades.

Justificación: Es necesario realizar la revisión de la norma, debido a que su emisión es anterior a la emisión de la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000 y 30 de noviembre de 2006 respectivamente, por lo que es conveniente realizar la adecuación correspondiente entre los lineamientos de la norma y los instrumentos citados.

Fundamento Legal: Artículo 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones II y V, 36, 37, 37 Bis, 79 fracciones I, II y III, 83, 84 y 86 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9 fracciones II, V, X, XI y 101 de la Ley General de Vida Silvestre; 38 fracción II, 40 fracción X, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 39 y 40 de su Reglamento; 1 y 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2008.

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: 6 de julio de 2010.

B.2) Que no han sido publicados

9. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.

Objetivo: Revisar con base en las necesidades actuales del país y en los avances tecnológicos y normativos internacionales, los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales que al día de hoy contiene esta NOM, para asegurar y mejorar su cumplimiento.

Justificación: La Norma tiene ya 10 años de ser emitida. En los primeros cinco años no se modificó, toda vez que entró en el contexto de moratoria regulatoria del sexenio anterior. Desde su publicación, sin embargo, se tenía planeado que su cumplimiento sería gradual y progresivo y que se irán modificando los parámetros y la Norma misma en función de los resultados obtenidos, en los términos de prevención de la contaminación de las aguas nacionales, de los avances tecnológicos en materia de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y de la normatividad similar internacional.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 21, 29 bis, 41, 85, 86 fracciones I, VII y VIII, 92 fracciones II y IV y 119 fracciones II y XII de la Ley de Aguas Nacionales; 5 fracciones VIII y XV, 8 fracciones II y VII, 36, 37, 117, 118 fracción II, 119 fracción I inciso a), 123, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 fracción II, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1 y 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2007.

10. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003, Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva.

Objetivo: Establecer los requisitos sanitarios a que debe sujetarse la madera aserrada nueva en todas sus formas y presentaciones para su importación temporal y definitiva y es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para quienes se dediquen a su importación.

Justificación: Durante los últimos meses, se ha incrementado en un 50% la detención de plagas de importancia cuarentenaria en madera aserrada procedente de diversos países africanos y sudamericanos destacando Chile en los últimos cuatro meses.

El problema básico derivado de estos casos, fue la alta frecuencia con la cual se dieron y la falta de claridad técnica en las medidas contempladas en la actual NOM-016-SEMARNAT-2003 para los diferentes tipos de tratamiento con los cuales la madera fue exportada, es decir, seca al aire o en estufa.

A partir de las detenciones que ha realizado la PROFEPA de madera aserrada plagada, y debido a la acumulación de evidencia científica, fue posible determinar una relación corteza-plaga, de tal forma que ahora es necesario establecer en la NOM-016-SEMARNAT-2003 un criterio generalizado de retorno inmediato de la mercancía siempre que se determinase la presencia de corteza (no incluida la internodal) en la madera aserrada con fines de exportación a México, entre otras modificaciones.

Fundamento Legal: Artículo 32 Bis, fracciones I, II, V y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, fracciones XIII y XIX de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 3, fracción XV, 12, fracciones XVIII y XXXV, 16, fracciones XVI, XXIII, XXVIII y 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2, fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 y 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2007.

11. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, Para la regulación de la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

Objetivo: Esta Norma tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas para regular la captura para investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.

Justificación: La NOM se modifica en la correspondiente revisión quinquenal:

Es necesaria la modificación de la norma, debido a que la Ley General de Vida Silvestre sufrió adiciones en el Título Tercero "Disposiciones comunes para la Conservación y el Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre", apartado de "Legal Procedencia", mismo que establece en el artículo 55 bis: "Queda prohibida la importación, exportación, y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino y primate, así como de sus partes y derivados, con excepción de aquéllos destinados a la investigación científica, previa autorización de la Secretaría", por lo que es necesario realizar las modificaciones correspondientes en la Norma en cuestión, ya que en ésta, se aprecian los requerimientos y especificaciones para la importación, exportación y reexportación temporal o definitiva en cuanto a la captura para investigación científica.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se debe revisar con el fin de realizar las adecuaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre vigente, como fue referido en el párrafo anterior.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones V y XI, 36, 37 Bis, 79, 80, 87 Bis 1, 87 Bis 2, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o. fracciones IX, 9 fracción V, XI, XIII, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 39, 40, 52, 55, 60, 83, 84, 86, 87 de la Ley General de Vida Silvestre, 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, 41, 43, 45 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 y 34 de su Reglamento; 1 y 8 fracción V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2010.

12. Modificación a la NOM-144-SEMARNAT-2004, Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Objetivo: Actualizar las especificaciones para el tratamiento fitosanitario del embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías.

Justificación: Con la experiencia práctica que se ha generado en la aplicación de la NOM-144-SEMARNAT-2004 y también derivado de inquietudes de los particulares, importadores y exportadores, se ha detectado la conveniencia de modificar algunos de los criterios técnicos para la aplicación de tratamientos fitosanitarios al embalaje de madera así como a los procedimientos de verificación del cumplimiento de la Norma en los puntos de ingreso.

Estas modificaciones pretenden facilitar y agilizar la aplicación y verificación de la NOM, beneficiando a los particulares para su cumplimiento de criterios técnicos y de procedimientos de evaluación del cumplimiento de la Norma actual, para facilitar su aplicación y lograr una mayor observancia de la Norma en beneficio de los particulares.

Asimismo, para actualizar y armonizar este instrumento normativo con la Norma internacional NIMF-15 de la FAO, la cual en la penúltima reunión de 2006 de la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), estableció modificar el esquema de tratamiento con bromuro de metilo para embalajes de madera de exportación, señalando en el anexo 1 de la NIMF No. 15. Así como en las modificaciones de abril de 2009.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 fracciones VIII y XVI y 55 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 7 fracción III y 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 40 fracción X y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1 y 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2008.

III. Normas a ser canceladas

Temas del Programa Nacional de Normalización 2010 a ser cancelados.

13. Que establece las características y contenido del reporte de resultados de la o las liberaciones realizadas de organismos genéticamente modificados, en relación con los posibles riesgos para el medio ambiente y la diversidad biológica.

Justificación: El Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana inscrito en el PNN 2010, señalaba en su denominación los posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica, sin embargo al tener el anteproyecto un carácter de norma conjunta con la SAGARPA en la denominación no se reflejaba su competencia, misma que se establece en los artículos 9 fracción IX, 13 fracción II, 46, 50 fracción II, 53, 55 fracción II y VII, y 60 a 65 de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, para incluir ...y, adicionalmente, a la sanidad animal, vegetal o acuícola. Por otro lado, se inscribirá en el PNN 2011, el Anteproyecto de la Norma Oficial Mexicana que establece las características y contenido del reporte de resultados de la o las liberaciones realizadas de organismos genéticamente modificados, en relación con los posibles riesgos para el medio ambiente y la diversidad biológica y, adicionalmente, a la sanidad animal, vegetal o acuícola.

SUBCOMITE II DE ENERGIA Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

COORDINADOR: ING. SERGIO ALFONSO NOVELO ROSADO
DIRECCION: BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, No. 4209, CUARTO PISO, ALA "B", COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEG. TLALPAN, C.P.14210, MEXICO, D.F.
TELEFONO: 56 28 07 37
FAX: 56 28 07 58
C. ELECTRONICO: sergio.novelo@semarnat.gob.mx

I. Temas a ser iniciados y desarrollados como normas

A. Temas nuevos

14. Límites máximos permisibles de emisión de vapores durante el abastecimiento de gasolina y otros combustibles en estaciones de servicio.

Objetivo: Establecer los límites máximos de emisión de vapores que se deberán observar durante el abastecimiento de gasolina y otros combustibles en estaciones de servicio, para evitar posibles daños a la salud de las personas y reducir el surgimiento de elementos precursores de la formación de ozono.

Justificación: En México, la gasolina es uno de los combustibles con mayor demanda entre los productos derivados de la refinación del petróleo; actualmente, existen 9,416 estaciones de servicio, de las cuales 9,105 son para venta al público y 311 de autoconsumo; en éstas se despacharon aproximadamente -de enero a septiembre de 2010- 171 millones de litros de combustibles al día, lo que ocasiona la liberación de hidrocarburos volátiles a la atmósfera, -que, tan sólo en el Valle de México, se estiman en alrededor de 16,000 toneladas- los cuales, al mezclarse con otros contaminantes atmosféricos, como los óxidos de nitrógeno, pueden formar ozono. Estas emisiones son nocivas para el medio ambiente y la salud humana, ya que en algunos casos -como en el del benceno- existe evidencia de que pueden llegar a causar cáncer.

Con el fin de reducir los riesgos señalados, es necesario regular la emisión de vapores en el abastecimiento de combustibles en estaciones de servicio. La vía para establecer la regulación es a través de la definición de límites permisibles de emisiones por debajo de los cuales, se considere que ya no existe riesgo a la salud humana, y cuyo cumplimiento es posible en razón de la accesibilidad, en nuestro país, de la tecnología y los equipos necesarios.

Fundamento Legal: Artículos 32 bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracciones V y XII; 111 fracciones I, III y X, y 112 fracciones III y IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones I y II; y 40 fracción III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 13 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

15. Especificaciones para la selección, uso y aplicación de dispersantes en derrames de hidrocarburos en el medio marino.

Objetivo: Establecer las especificaciones para asegurar la eficacia y reducir el impacto ambiental del uso de dispersantes en la atención de emergencias ambientales que involucran el derrame de hidrocarburos en el medio marino.

Justificación: Las actividades petroleras están consideradas como altamente riesgosas por los impactos que pueden ocasionar al medio ambiente. En el Golfo de México existen más de 350 plataformas de exploración y/o producción y cerca de 3,000 kilómetros de ductos submarinos; por el Canal de Yucatán, transitan embarcaciones con 4 millones de barriles diarios, en promedio, de Venezuela y África hacia los Estados Unidos; desde Madero, Pajaritos, Dos Bocas y las plataformas de la Sonda de Campeche, se transportan 1.8 millones de barriles diarios hacia los centros de almacenamiento y transporte en Cayo arcas. Adicionalmente, el Centro de Orientación para la Atención de Emergencias Ambientales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, registró de 2000 a 2009, 249 derrames de hidrocarburos en el mar. El hidrocarburo derramado y emulsionado constituye una gran amenaza al ambiente, en especial cuando ingresa cerca de áreas costeras o se deposita en las riberas y contamina hábitats como manglares, playas y otros refugios de fauna (aves y mamíferos marinos). Los dispersantes son una mezcla de compuestos químicos que poseen propiedades tensoactivas que ayudan al proceso de dispersión natural del hidrocarburo, facilitando la disolución en la columna de agua antes de que pueda emulsionarse y/o amenazar sitios sensibles. Su aplicación está prevista en el Plan Nacional de Contingencia para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en el Mar, cuando la dispersión natural no sea suficiente para proteger ambientes sensibles; no obstante, su uso debe ser regulado con objeto de que sea efectivamente la opción más adecuada en función del hidrocarburo derramado y para que se usen los equipos y las sustancias adecuadas.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción V, 6, 29, 36, 119, 120 fracción V y 132 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

B. Temas reprogramados**B.1) Que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación como proyecto para Consulta Pública**

16. Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-153-SEMARNAT-2006, Que establece las especificaciones ambientales para la inyección de recortes de perforación en formaciones receptoras.

Objetivo: Establecer las especificaciones en materia ambiental que deben observar quienes realicen la inyección de recortes de perforación en formaciones receptoras; estas son: las características geológicas de la formación receptora, las características técnicas de los pozos de inyección y las condiciones ambientales que se deben seguir en el proceso de inyección y en sus actividades asociadas.

Justificación: La perforación de pozos para la exploración y extracción de petróleo genera grandes volúmenes de fragmentos de roca que al recuperarse en la superficie del pozo se encuentran impregnados con fluidos de perforación. Dichos fluidos pueden contener sustancias que al lixiviarse cambian la composición del suelo y los acuíferos, por lo que los derrames que pueden presentarse en su transporte, así como su disposición inadecuada, contaminan el suelo y el agua y eventualmente ocasionan daños a la salud. Para prevenirlo es necesario manejarlos y disponerlos adecuadamente. En el ámbito internacional se ha encontrado como opción viable para su disposición, la reincorporación a pozos improductivos agotados o fracturados naturalmente (formaciones receptoras). Para realizar este proceso con seguridad para el medio ambiente, es necesario elaborar una Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones técnicas para su inyección a formaciones receptoras.

Fundamento legal: Artículo 32 bis, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 36 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1, 4 y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2006.

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: 28 de agosto de 2008.

17. PROY-NOM-157-SEMARNAT-2009, Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros.

Objetivo: Establece los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular y aplicar los planes de manejo de residuos mineros, con el propósito de promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como alentar su manejo integral a través de nuevos procesos, métodos y tecnologías que sean económica, técnica y ambientalmente factibles.

Es de observancia obligatoria para todas aquellas personas físicas y morales que generen residuos peligrosos y no peligrosos, provenientes de actividades mineras.

Justificación: La actividad minera genera millones de toneladas de residuos cada año, los cuales pueden constituir un riesgo a la salud y al medio ambiente, en caso de ser manejados de manera inadecuada.

Su alto volumen de generación, así como la posible movilidad de metales y generación de drenaje ácido son condiciones que influyen en su peligrosidad.

El establecimiento de criterios para determinar y prevenir estas condiciones contribuye a minimizar impactos potenciales al ambiente. En algunas ocasiones, los residuos provenientes del descapote de minas y del proceso de beneficio de minerales se disponen de manera desordenada, generando daños al medio ambiente, en particular, en suelos y cuerpos de agua, así como contaminación visual, al alterarse el paisaje.

Esta Norma Oficial Mexicana alentará los principios de prevención, minimización y valorización de los residuos plasmados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incluirá criterios y especificaciones técnicas para la elaboración de los planes de manejo de los residuos de la minería como parte de un manejo integral y ambientalmente adecuado.

Fundamento legal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 4 párrafo cuarto y 25 párrafo sexto; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículos 32 Bis fracciones I y IV; Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 44 y 73; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos artículos 7 fracción III, 17 y 32; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales artículos 8 fracción V y 26 fracciones I, IV y VII; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos artículos 13, 34 y 40 último párrafo.

Fecha estimada de terminación: enero a diciembre 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2006.

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: 4 de diciembre de 2009.

B.2) Que no han sido publicados

18. Criterios técnicos para elaborar planes de manejo de recortes de perforación petrolera.

Objetivo: Establecer los criterios técnicos para elaborar planes de manejo integral de recortes provenientes de la perforación petrolera, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Justificación: De acuerdo a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde a la Federación elaborar las normas oficiales que establezcan los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios. En virtud de que los recortes y fluidos de perforación petrolera son residuos y materiales de gran volumen de generación y cuyo manejo inadecuado puede impactar el medio ambiente, se requiere de una norma que establezca los criterios técnicos básicos, en materia ambiental, para su manejo.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracción II; 28 fracción III y 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 17 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 8 fracción V, del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2007.

19. Que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre.

Objetivo: Establece las especificaciones para identificar la peligrosidad del residuo, así como los requisitos de protección ambiental para las etapas de caracterización y preparación del sitio, construcción, operación, cierre y monitoreo de los sistemas de lixiviación de minerales de cobre.

Es de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para las personas físicas y morales que construyan y operen sistemas de lixiviación de minerales de cobre.

Aplica para nuevos proyectos de lixiviación en patios, nuevos proyectos de lixiviación en terreros y todos aquellos sistemas de lixiviación que estén operando y no hayan iniciado la etapa de cierre.

Excluye la lixiviación *in situ*.

Justificación: El beneficio de minerales a través de los procesos de lixiviación en patios y terreros es una práctica común en países mineros. La aplicación de este proceso, exige el manejo de sustancias que de no ser administradas de manera responsable y controlada, pueden repercutir en severos daños al ambiente. A nivel internacional son reconocidos los efectos ambientales que se pueden generar debido al inadecuado manejo de este tipo de sistemas de beneficio de minerales.

Los impactos ambientales pueden ser minimizados a través de los mecanismos establecidos en la Norma para la preparación del sitio y de la obra, el adecuado proyecto, construcción, operación y cierre de instalaciones, así como la rehabilitación del sistema y desmantelamiento de instalaciones metalúrgicas.

A la fecha, estas prácticas no se encuentran sujetas a ningún tipo de normatividad, situación que hace necesaria la elaboración de un instrumento que regule dicho proceso y que incluya además especificaciones para la caracterización del mineral, con el fin de prevenir la generación de drenaje ácido.

Con esta Norma Oficial Mexicana se espera contar con un instrumento jurídico que permita prevenir y controlar el deterioro ocasionado al medio ambiente, en particular al recurso agua y a los suelos, por el uso del sistema de lixiviación de minerales para el beneficio de cobre.

Fundamento legal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4 párrafo cuarto y 25 párrafo sexto; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículos 32 Bis fracciones I y IV; Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 44 y 73; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículos 5 fracciones V y XIV; 36; 37; 37 Bis y 108; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos artículos 7 fracción III y 17; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales artículos 8 fracción V y 26 fracciones I, IV y VII; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos artículo 34.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2007.

II. Normas vigentes a ser modificadas

B. Temas reprogramados

B.1) Que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación como proyecto para Consulta Pública

20. Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, Contaminación atmosférica,- fuentes fijas.- para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxidos de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

Objetivo: Actualizar los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera (humos, partículas, monóxido de carbono, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno) para los equipos de combustión nuevos. Asimismo establecerá precisiones técnicas referentes a los métodos analíticos y frecuencia de medición, e incluirá el procedimiento de evaluación de la conformidad. Se busca que el establecimiento de nuevos niveles coadyuve al desarrollo sustentable del sector energía y en general de la planta industrial del país, teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

Justificación: Las emisiones a la atmósfera de contaminantes deterioran la calidad del aire impactando con ello la salud pública y los ecosistemas a nivel local, regional y global. Las fuentes fijas que utilizan equipos de combustión contribuyen de forma importante con la emisión de estos contaminantes, especialmente las que cuentan con equipos de alta capacidad, tal como son los equipos para calentamiento indirecto, turbinas o equipo para la generación de electricidad con tecnologías de vapor, turbinas de combustión, ciclo combinado, cogeneración y motores de combustión interna. Las plantas del sistema eléctrico nacional y diversos equipos utilizados por la industria petrolera son los mayores emisores a nivel nacional, por lo que el impacto del sector energía es determinante.

Se requiere actualizar los niveles máximos permisibles de emisión ya que en los próximos 10 años el sistema eléctrico nacional duplicará la capacidad instalada de las plantas termoeléctricas y la planta industrial del país continúa expandiéndose con el consiguiente aumento en las emisiones de contaminantes.

Fundamento Legal: Artículos 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones III y VI, 5 fracciones II, V, XII, 36, 37, 111 fracciones I, III, VII, X y XIV, 113 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3, 7 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracción I, 40 fracción X, 43, 44 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2003.

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: 3 de septiembre de 2009.

21. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-1997, Que establece las especificaciones de protección ambiental para las actividades de exploración minera directa, en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establecer las especificaciones de protección ambiental para realizar actividades de exploración minera directa, exceptuando la exploración por minerales radiactivos y las que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas. Es de observancia obligatoria para los responsables del proyecto a desarrollar en este tipo de actividades.

Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana, serán aplicables a aquellos proyectos de exploración minera directa que se lleven a cabo en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos y templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinos.

Justificación: Llevar a cabo la modificación de la NOM-120-SEMARNAT-1997, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Como resultado de la revisión realizada, se prevé su modificación con objeto de actualizar las definiciones de la Norma e incorporar criterios para la protección y preservación de la biodiversidad por los impactos ambientales generados por las actividades de exploración minera directa. Ello permitirá estimular o inducir a los agentes económicos a reorientar sus actividades hacia prácticas compatibles con el medio ambiente.

Fundamento legal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4 párrafo cuarto y 25 párrafo sexto; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículos 32 Bis fracciones I y IV; Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 44, 51 y 73; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículos 5 fracciones V y XIV, 28 penúltimo párrafo, 29, 36, 37, 37 Bis y 108 fracción II; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales artículos 8 fracción V y 26 fracciones I, IV y VII.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2009.

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: 10 de noviembre de 2010.

22. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

Objetivo: Actualizar el contenido de la norma vigente conforme a lo establecido en los nuevos instrumentos regulatorios jerárquicamente superiores, y asentar como referencia los métodos analíticos para la determinación de hidrocarburos en suelos, establecidos en Normas Mexicanas de publicación posterior a la NOM-138 -SEMARNAT/SS-2003.

Justificación: La publicación del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el 30 de noviembre de 2006, incluye el Título VI Remediación de sitios contaminados, en el que se complementa y precisa lo establecido en la norma vigente y se obliga a establecer en una Norma Oficial Mexicana, las especificaciones para elaborar el Plan de Muestreo.

Por otra parte, la norma vigente establece, en el Anexo A, el resumen de cinco métodos analíticos para la determinación de hidrocarburos en suelos –hidrocarburos fracción pesada, hidrocarburos fracción media, hidrocarburos fracción ligera, hidrocarburos aromáticos polinucleares y BTEX-; estos resúmenes se elaboraron con base en los métodos analíticos publicados por la Environment Protection Agency (USEPA por sus siglas en inglés). Una vez publicada la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, se inició la elaboración de cinco Normas Mexicanas (NMXs) sobre los métodos analíticos para determinar los hidrocarburos mencionados; proceso que ya se concluyó, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria de Vigencia de las cinco Normas Mexicanas. Estas son: la NMX-AA-105-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Ligera por cromatografía de gases con detectores de ionización de flama o espectrometría de masas, la NMX-AA-134-SCFI-2006, Suelos - Hidrocarburos Fracción Pesada por extracción y gravimetría – Método de prueba, la NMX-AA-141-SCFI-2007 Suelos - Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX) por cromatografía de gases con detectores de espectrometría de masas y fotoionización – Método de prueba, la NMX-AA-145-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Fracción Media por cromatografía de gases con detector de ionización de flama – Método de prueba, y la NMX-AA-146-SCFI-2008, Suelos - Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM) o cromatografía de líquidos de alta resolución con detectores de fluorescencia y ultravioleta visible (UV-VIS) – Método de prueba. En razón de lo anterior se requiere sustituir el Anexo A por las Normas Mexicanas referidas.

Fundamento legal: Artículo 32 Bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2006.

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: 23 de agosto de 2010.

B.2) Que no han sido publicados

- 23.** Modificación de la NOM-075-SEMARNAT-1995, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles provenientes del proceso de los separadores agua-aceite de las refinerías de petróleo. (Revisión Quinquenal).

Objetivo: La norma requiere una modificación debido a que la tecnología ha superado a la norma vigente. Se requiere regular de manera más eficiente las emisiones de las refinerías de petróleo, en particular los compuestos orgánicos volátiles.

Justificación: Las refinerías de petróleo del país utilizan separadores agua-aceite de diferentes tipos en los que se generan emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's), los cuales son precursores de compuestos secundarios como el ozono. Esta norma tiene el propósito de controlar de manera permanente las emisiones de los COV's y su control implica inversiones en instalación de los equipos anticontaminantes.

El uso de los recursos disponibles sería más eficiente desde el punto de vista ambiental y económico si se destinan al control de las emisiones de las refinerías en su totalidad y no a las de un solo proceso al final del tubo.

Fundamento Legal: Artículos 5o. fracciones V y XII, 36 y 111 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2005.

- 24.** Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.

Objetivo: Revisar las especificaciones de los combustibles fósiles.

Justificación: Con motivo de que el H. Congreso de la Unión aprobó el 28 de octubre del 2008 modificaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo Petrolero, en el que se incluye el Artículo 14 bis que a la letra establece lo siguiente: "Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2009.

- 25.** Modificación de la NOM-137-SEMARNAT-2003, Contaminación atmosférica.- plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos.- control de emisiones de compuestos de azufre.

Objetivo: Simplificar la redacción de la norma para facilitar su aplicación y la vigilancia de su cumplimiento.

Justificación: Esta norma establece las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de las plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos, así como los métodos de prueba para verificar el cumplimiento de la misma. Su aplicación ha resultado en una reducción sustancial de las emisiones de compuestos de azufre de dichas plantas, por lo que se requiere actualizar la norma oficial mexicana a fin de simplificarla y hacer más ágil su aplicación, cumplimiento y verificación.

Fundamento Legal: Artículos 5o. fracciones V y XII, 36 y 111 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y término: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2008.

26. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales (Revisión quinquenal).

Objetivo: Establece las especificaciones para la caracterización del jal y la caracterización del sitio, así como los criterios para la mitigación de los impactos ambientales por la remoción de la vegetación para el cambio de uso del suelo. Asimismo, señala especificaciones y criterios ambientales para las etapas de preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales, y para el monitoreo.

Es de orden público y de interés social, así como de observancia obligatoria para el generador de jales provenientes del beneficio de minerales metálicos y no metálicos, exceptuando a los minerales radiactivos, y para las presas de jales que se construyan a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana.

Justificación: Llevar a cabo la modificación de la NOM-141-SEMARNAT-2004, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los jales mineros, por sus características tóxicas determinadas por su composición u oxidación y por su forma de manejo, pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico. Por ello es importante actualizar los criterios y especificaciones establecidos en la Norma de Presas de jales, así como mejorar los procedimientos incorporados en ella, a partir de la información recabada durante su periodo de vigencia y con base en los avances científicos en la materia. Durante el proceso de modificación se buscará actualizar las actividades para prevenir y controlar los impactos significativos sobre el medio ambiente, que genera la disposición final de residuos provenientes del beneficio de minerales en presas de jales. En particular, se pondrá atención en aspectos que aseguren la estabilidad física y química de este tipo de depósitos y en establecer las medidas necesarias para garantizar la efectividad en su aplicación.

Fundamento legal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4 párrafo cuarto y 25 párrafo sexto; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículos 32 Bis fracciones I y IV; Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 44, 51 y 73; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículos 5 fracciones V y XIV, 36, 37, 37 Bis y 108; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos artículos 7 fracción III y 17; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales artículos 8, fracción V y 26 fracciones I, IV y VII; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos artículo 34.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2009.

III. Normas a ser canceladas

Temas a cancelar del Programa Nacional de Normalización 2010

27. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-092-SEMARNAT-1995, Que regula la contaminación atmosférica y establece los requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación de sistemas de recuperación de vapores de gasolina en estaciones de servicio y de autoconsumo ubicadas en el Valle de México (Revisión quinquenal de 2007).

Justificación: En la revisión, que realizó el Grupo de Trabajo, del fundamento jurídico en que se sustenta el anteproyecto de modificación de la norma vigente (elaborado en 2003), se encontró que no fueron tomadas en cuenta las reformas efectuadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicadas el 30 de diciembre de 1996, posteriores a la emisión de la norma vigente; entre ellas, en el artículo 37, primer párrafo, se establece que: "En la formulación de normas

oficiales mexicanas en materia ambiental deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación, sin que ello obligue el uso obligatorio de tecnologías específicas”; en el artículo 112, se señala que “en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o., y 9o., de esta Ley, así como en la legislación local en la materia, controlarán la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que no estén comprendidos en el artículo 111 BIS de esta Ley”; y en el artículo 111 Bis, se dispone, en su párrafo segundo: “Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.”

En el anteproyecto de modificación a la norma, el objetivo se mantiene en lo sustantivo respecto a la norma vigente, y sólo se amplía el campo de aplicación -del Valle de México a zonas metropolitanas y ciudades de 100 mil o más habitantes-; dicho objetivo es el de establecer “requisitos, especificaciones y parámetros para la instalación, operación y mantenimiento, pruebas y verificación de los sistemas de recuperación de vapores de gasolina fase II con el objeto de disminuir las emisiones de hidrocarburos volátiles a la atmósfera provenientes de las emanaciones de vapores de gasolina durante las transferencias de este combustible en las estaciones de servicio”, lo que significa, por una parte, regular instalaciones que son de competencia local, y por la otra, establecer el uso de tecnologías en una norma oficial mexicana. En consideración a que las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se circunscriben a verificar que un equipo ya instalado y operando cumple el objetivo de la norma, es decir, que se han reducido o no existen emisiones de hidrocarburos volátiles a la atmósfera provenientes de las emanaciones de vapores de gasolina durante las transferencias de este combustible en las estaciones de servicio, el Grupo de Trabajo decidió solicitar la cancelación del tema de modificación a la NOM-092-SEMARNAT-1995, e inscribir, como tema nuevo, la elaboración de una NOM que establezca los límites máximos permisibles de emisión de vapores durante el abastecimiento de gasolina y otros combustibles en estaciones de servicio.

28. Especificaciones para el uso de dispersantes en los derrames de hidrocarburos en el medio marino.

Justificación: El presente Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana señalaba como objeto establecer las especificaciones para el uso de dispersantes en el mar para la atención de derrames de hidrocarburos. En el desarrollo del Anteproyecto, el Grupo de Trabajo acordó ampliar el objetivo a la selección y a las especificaciones para la aplicación del dispersante. Por tal razón, se cancela el tema y se inscribe como tema nuevo “Especificaciones para la selección, uso y aplicación de dispersantes en derrames de hidrocarburos en el medio marino.”

SUBCOMITE III DE INDUSTRIA

COORDINADOR: ING. LUIS HECTOR BAROJAS WEBER
DIRECCION: BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES No. 4209, CUARTO PISO, ALA B, JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEGACION TLALPAN, C.P. 14210, CIUDAD DE MEXICO, D.F.
TELEFONO: 56 28 07 63
FAX: 56 28 06 32
CORREO ELECTRONICO: lbarojas@semarnat.gob.mx

I. Temas a ser iniciados y desarrollados como normas

A. Temas nuevos

29. Norma Oficial Mexicana “Que establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes del escape de motocicletas nuevas equipadas con un motor de combustión”.

Objetivo: Establecer los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y otros contaminantes, provenientes del escape de motocicletas nuevas equipadas con un motor de combustión de dos o de cuatro tiempos.

Justificación: Las motocicletas emiten gases y partículas que afectan la calidad del aire; además, si se considera que, por kilómetro recorrido, las emisiones contaminantes provenientes de estas fuentes móviles son mayores que las producidas por los vehículos convencionales, resulta necesario establecer límites máximos permisibles de emisiones que permitan controlar tales fuentes de contaminación, a fin de evitar que la calidad del aire, continúe deteriorándose.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III, VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracciones III y IX, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 6 y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

B. Temas reprogramados

B.2) Que no han sido publicados

30. Control de las emisiones de gases de efecto invernadero (CO₂) y la eficiencia energética aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3,857 kilogramos.

Objetivo: La Norma Oficial Mexicana establece el límite máximo permisible de emisiones de gases de efecto invernadero, así como el límite mínimo de eficiencia energética, calculados como promedios ponderados por ventas de cada marca.

Justificación: El sector transporte es uno de los principales contribuyentes de contaminantes al aire y, específicamente, de dos tipos: los contaminantes denominados criterio y los gases de efecto invernadero (GEI), cuyas concentraciones se acentúan principalmente en zonas urbanas. Las tecnologías para el control de las emisiones contaminantes de este tipo de vehículos han avanzado de manera notoria, lo que permite controlar las emisiones contaminantes de una forma más eficaz, al mismo tiempo se puede incrementar la eficiencia energética de los vehículos, sin sacrificar su desempeño. Las contrapartes de México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte han realizado los esfuerzos necesarios para regular, tanto las emisiones de GEI, como la eficiencia energética de los vehículos ligeros; en ese sentido, este instrumento busca contribuir a la armonización de las regulaciones entre los tres países y generar tanto co-beneficios, no sólo ambientales, los cuales implican la reducción de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos nuevos que se integren al parque vehicular nacional, sino también, de ahorro de energía, al reducir la dependencia de energéticos de alto contenido de carbono en el sector transporte, impulsando así, la introducción de nuevas tecnologías. El aprovechamiento de dichas tecnologías, ya desarrolladas y actualmente comercializadas en el mercado internacional, coadyuvan a tener una mejor calidad del aire y, por tanto, a disminuir riesgos al ambiente y a la salud humana, así como a dar cumplimiento a las metas de reducción de emisiones de GEI establecidas en el Programa Especial de Cambio Climático 2009-2012.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracción III, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2010.

31. Que establece el listado de sustancias sujetas a reporte para el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Objetivo: Establecer el listado de sustancias sujetas a reporte para el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como las cantidades y umbrales de las mismas.

Justificación: Los procesos de producción de los establecimientos industriales y las actividades que realizan los establecimientos de servicios, generan, usan o consumen, distintos tipos de sustancias, mismas que pueden, por un lado, estar reguladas a través de Convenios o Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte (siendo los Convenios de Estocolmo y Róterdam, los más importantes) o, por el otro, poseer características tales que impliquen que sean catalogadas como tóxicas, persistentes o bioacumulables, las cuales les brindan el potencial de ocasionar afectaciones a la salud y a los ecosistemas.

Es por ello que, si tales sustancias se liberan directa o indirectamente al ambiente, implica que éstas interactúen con el medio y que los contaminantes se dispersen de manera que se podrían generar afectaciones a la salud humana y/o a los ecosistemas, tanto en las áreas cercanas al punto de emisión de las sustancias, como en zonas alejadas del mismo.

De acuerdo al artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a las autoridades competentes conformar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC); esto es factible con los datos que reportan los sujetos obligados sobre emisiones y descargas de sustancias, así como con el informe de las acciones sobre el aprovechamiento y valorización de los residuos, lo cual se realiza a través de la Cédula de Operación Anual (COA), en el caso del gobierno federal.

Derivado de lo anterior, resulta necesario establecer el listado de sustancias sujetas a reporte para el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a fin de que en todo el territorio nacional se manejen, como mínimo, los compuestos químicos que se contemplen en esta norma. Asimismo, se incluyen las cantidades y umbrales de dichas sustancias, con el objeto de definir a partir de qué volúmenes, éstas tendrán que ser reportadas en la COA, a cargo de esta Secretaría.

En el Suplemento del Programa Nacional de Normalización de 2010 se publicó con el nombre "Que establece los umbrales de reporte y los criterios de incorporación y desincorporación en torno al listado de sustancias a considerar dentro del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes". Cabe señalar que los criterios de incorporación y desincorporación no se están eliminando, sino que se incluirán en un anexo dentro del propio instrumento normativo.

Fundamento legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I y II, 5o. fracciones V, VI, XI y XII, 36, 109 Bis, 113, 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 8o. fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2010.

32. Criterios y especificaciones que se deben cumplir para la disposición final de residuos peligrosos en confinamientos controlados.

Objetivo: Esta norma establece las condiciones y especificaciones que se deben cumplir para la disposición final de residuos peligrosos en confinamientos controlados.

Justificación: Esta norma oficial mexicana complementará lo establecido en el numeral 6.4.1 de la NOM-058-SEMARNAT-1993, que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos, mismo que hace referencia al tratamiento de aquellos residuos que rebasen las concentraciones máximas permisibles conforme a la norma aplicable.

Este tema dará solución al vacío regulatorio en torno a los criterios y especificaciones que se deben cumplir de manera previa a la disposición final de residuos peligrosos en confinamientos controlados.

En el Programa Nacional de Normalización de 2008 se publicó con el nombre de "Condiciones y especificaciones que se deben cumplir de manera previa a la disposición final de residuos peligrosos en confinamientos controlados".

Se cambió el nombre por determinación del Grupo de Trabajo ya que describe mejor el contenido de la norma.

Fundamento legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. fracción II, 58 y 65 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 90 y 92 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2008.

33. Elementos y procedimientos para formular los planes de manejo de residuos peligrosos.

Objetivo: Establecer los elementos y procedimientos para formular los planes de manejo de residuos peligrosos.

Justificación: Es necesario definir los elementos y procedimientos para formular los planes de manejo de residuos peligrosos y así contribuir a la instrumentación de la política que en la materia define la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para evitar daños al ambiente.

En el Programa Nacional de Normalización de 2008 se publicó con el nombre de "Procedimientos para formular los planes de manejo de residuos peligrosos".

Se cambió el nombre por determinación del Grupo de Trabajo ya que describe mejor el contenido de la norma.

Fundamento legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o. fracciones II y V, 8o., 31, 32, 46, 47, 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 17 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2005.

34. Elementos y procedimientos para formular los planes de manejo de los residuos de la industria metalúrgica.

Objetivo: Establecer los elementos y procedimientos para formular los planes de manejo de los residuos de la industria metalúrgica.

Justificación: Es necesario definir los elementos y procedimientos para formular los planes de manejo de residuos de la industria metalúrgica y así contribuir a la instrumentación de la política que en la materia define la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para evitar daños al ambiente.

En el Programa Nacional de Normalización de 2008 se publicó con el nombre de "Procedimientos para formular los planes de manejo de los residuos de la industria metalúrgica".

Se cambió el nombre por determinación del Grupo de Trabajo ya que describe mejor el contenido de la norma.

Fundamento legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7o. fracciones III y V, 8o., 17, 101 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 24, 32 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2008.

35. Criterios de clasificación y etiquetado de los materiales peligrosos.

Objetivo: Establecer los criterios y los métodos de prueba para clasificar a los materiales peligrosos, de acuerdo a los tipos de peligros que poseen y armonizar la comunicación de los peligros: físicos, de toxicidad o al ambiente; para mejorar la protección al ambiente y a la población durante el manejo, transporte y uso de materiales peligrosos. Está dirigida a todos aquellos responsables de clasificar a las sustancias químicas, que fabrican, utilizan o comercializan, como materiales peligrosos.

Justificación: Debido a que existen una gran cantidad de materiales peligrosos que se comercializan en el país y a nivel mundial, se incrementa el riesgo de daños al ambiente y a la población por exposición a materiales peligrosos. Es necesario establecer un sistema de clasificación y de comunicación del peligro que permita a los usuarios de los materiales peligrosos, a las autoridades y a las organizaciones de respuesta en emergencias, conocer los tipos de peligros a los que están expuestos para que puedan determinar los riesgos.

En el Programa Nacional de Normalización de 2008 se publicó con el nombre de "Clasificación y etiquetado de los materiales peligrosos".

Se cambió el nombre por determinación del Grupo de Trabajo ya que describe mejor el contenido de la norma.

Fundamento legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2006.

36. Especificaciones para la clasificación de pilas y baterías, y los criterios para su identificación como producto para que al término de su vida útil se manejen de manera ambientalmente adecuada.

Objetivo: Esta Norma Oficial Mexicana establecerá las especificaciones para la clasificación de pilas y baterías, y los criterios para su identificación como producto para que al término de su vida útil se manejen de manera ambientalmente adecuada.

Justificación: En México, se estima que se comercializan cada año aproximadamente un total de 600 millones de pilas y baterías primarias, sin considerar las que vienen incluidas en los aparatos nuevos.

El mercado informal en México, al paso de los años ha elevado su presencia para la venta de este producto, llegando a representar alrededor del 50% del total de pilas vendidas, lo que conlleva a una excesiva generación de residuos, al tener una vida útil corta derivada de una mala calidad.

Derivado de lo anterior, la SEMARNAT firmó un convenio de concertación con la Asociación Mexicana de Pilas, AMEXPILAS, en donde se acordaron una serie de actividades y dentro de las cuales destaca establecer una identificación y certificación para las pilas y baterías así como establecer mecanismos y especificaciones para su manejo adecuado, lo cual se puede realizar a través de una norma. Asimismo el 22 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-AA-104-SCFI-2006 que establece las especificaciones para la clasificación e identificación de pilas y baterías para el manejo ambiental adecuado de estas, cuando sean desechadas, la que se considera conveniente convertirla en Norma Oficial Mexicana.

En el Programa Nacional de Normalización de 2008 se publicó con el nombre de "Especificaciones para la clasificación e identificación de pilas y baterías para el manejo ambientalmente adecuado de éstas cuando sean desechadas".

Se cambió el nombre por determinación del Grupo de Trabajo ya que describe mejor el contenido de la norma.

Fundamento legal: Con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y VI, 31 fracción I y 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7 fracción II y 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 38 fracciones I, II y III, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2007.

37. Actividades consideradas como Altamente Riesgosas – Clasificación de establecimientos que manejan materiales peligrosos.

Objetivo: Establecer la clasificación de las actividades que deben considerarse altamente riesgosas para el equilibrio ecológico y el ambiente, de acuerdo a la cantidad y a las características de peligrosidad de los materiales que se producen o manejan en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, con el fin de proteger el equilibrio ecológico y el ambiente.

Justificación: El Primer y Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas emitido por las Secretarías de Gobernación y la entonces de Desarrollo Urbano y Ecología, requieren de su actualización en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En el Programa Nacional de Normalización de 2008 se publicó con el nombre de “Listado de actividades altamente riesgosas y criterios de clasificación”.

Se cambió el nombre por determinación del Grupo de Trabajo ya que describe mejor el contenido de la norma.

Fundamento legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y VI, 36, 146, 147 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2006.

38. Que establece las características de biodegradabilidad de los detergentes que se comercializan en el territorio nacional.

Objetivo: Prevenir la contaminación del agua por el uso de detergentes no-biodegradables mediante el establecimiento de las características que hacen a un detergente biodegradable y los requerimientos para demostrar su cumplimiento. Asimismo, establecer el procedimiento para la evaluación de la conformidad con la norma y la información al consumidor, sobre biodegradabilidad, en los productos de aseo de uso doméstico que se comercializan en el territorio nacional.

Justificación: Esta Norma Oficial Mexicana dará cumplimiento al Decreto del 19 de junio de 2007 en el que se adiciona y se reforma el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente “Tratándose de Normas Oficiales Mexicanas que se requieran para prevenir la contaminación del agua, la Secretaría elaborará y expedirá una norma mexicana en torno a la biodegradabilidad sobre los detergentes. En cuanto al etiquetado de dichos productos, se observará el cumplimiento puntual de la norma o normas referentes a los productos y servicios; etiquetados y envasados para productos de aseo doméstico”.

Fundamento legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 119 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre del 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2008.

II. Normas vigentes a ser modificadas

A. Temas nuevos

39. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Objetivo: Actualizar los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genera el funcionamiento de las fuentes fijas y revisar su método de medición.

Justificación: Este instrumento normativo está vigente desde el año de 1994, razón por la cual es necesaria su revisión y actualización, no sólo en lo que corresponde a las especificaciones, sino también, en lo que respecta a los límites máximos permisibles de emisión, así como al método para efectuar su medición; esto, conforme a los estándares internacionales. De igual forma, es importante incluir un Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad específico para este instrumento normativo.

Fundamento Legal: Artículos 32 bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 fracciones I, II y III, 50 fracciones V y XV, 36, 37, 155, 156 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 y 13 del Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión del Ruido; 38 fracciones II y V, 40 fracción X, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 y 40 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80. fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

B. Temas reprogramados

B.2) Que no han sido publicados

40. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diesel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

Objetivo: Actualizar con base en nuevas tecnologías, los límites máximos permisibles de emisión señalados en la Norma Oficial Mexicana, establecer los métodos de prueba y el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad con la norma.

Justificación: El tipo de motores y vehículos a los que se pretende establecer límites máximos permisibles de emisión más estrictos, son una de las principales fuentes de contaminación del aire, especialmente en zonas urbanas. Las tecnologías para el control de las emisiones contaminantes de este tipo de motores y vehículos tales como: inyección electrónica y directa, motores turbocargados y motores ligeros y de menor desplazamiento, entre otras, han avanzado notoriamente, lo que resulta en un incremento de su eficiencia y, por lo tanto, una mejora significativa en la calidad de sus emisiones. La modificación de esta regulación pretende que los nuevos vehículos que se comercialicen en nuestro país, empleen dichas tecnologías, con el fin último de contribuir a mejorar la calidad del aire y reducir los riesgos al ambiente y a la salud humana.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. fracciones I, II, III y VI, 50. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracción III, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2010.

41. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2006, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales, hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, partículas y opacidad de humo provenientes del escape de motores nuevos que usan diesel como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores nuevos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos, así como para unidades nuevas con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, equipadas con este tipo de motores.

Objetivo: Actualizar con base en nuevas tecnologías, los límites máximos permisibles de emisión señalados en la Norma Oficial Mexicana, establecer los métodos de prueba y el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad con la norma.

Justificación: El tipo de motores y vehículos a los que se pretende establecer límites máximos permisibles de emisión más estrictos son la principal fuente de contaminación del aire, especialmente en zonas urbanas. Las tecnologías para el control de las emisiones contaminantes de este tipo de motores y vehículos han avanzado notoriamente, lo que permiten controlar las emisiones contaminantes de una forma más eficaz sin sacrificar el desempeño de los motores y vehículos. El aprovechamiento de estas tecnologías ya desarrolladas y actualmente comercializadas en el mercado internacional coadyuvan a tener una mejor calidad del aire y por tanto disminuir riesgos al ambiente y a la salud humana.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracciones III y IX, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 40 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2009.

42. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SEMARNAT-1995, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta (Revisión quinquenal).

Objetivo: Actualizar, con base en nuevas tecnologías, los niveles máximos permisibles de emisión señalados en la Norma Oficial Mexicana, establecer los métodos de prueba y el procedimiento para la evaluación de la conformidad con la norma; en coordinación con la Secretaría de Economía.

Justificación: El tipo de motores y vehículos a los que se pretende establecer límites máximos permisibles de emisión más estrictos son la principal fuente de contaminación del aire, especialmente en zonas urbanas. Las tecnologías para el control de las emisiones contaminantes de este tipo de motores y vehículos han avanzado notoriamente, lo que permiten controlar las emisiones contaminantes de una forma más eficaz sin sacrificar el desempeño de los motores y vehículos. El aprovechamiento de estas tecnologías ya desarrolladas y actualmente comercializadas en el mercado internacional coadyuvan a tener una mejor calidad del aire y por tanto disminuir riesgos al ambiente y a la salud humana.

Fundamento legal: Artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracciones III y IX, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 38 fracciones II y V, 40 fracción X, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 40 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2005.

SUBCOMITE IV DE DESARROLLO URBANO, TRANSPORTE Y TURISMO

COORDINADOR: MTRO. CESAR RAFAEL CHAVEZ ORTIZ
DIRECCION: BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES No. 4209, QUINTO PISO, ALA "B", COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEG. TLALPAN, C.P. 14210, MEXICO, D.F.
TELEFONO: 56 28 07 18
FAX: 56 28 08 98
C. ELECTRONICO: rchavez@semarnat.gob.mx

I. Temas a ser iniciados y desarrollados como normas**A. Temas nuevos**

- 43.** Norma Oficial Mexicana Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuales están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como, los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

Objetivo: Establecer los criterios que deberán considerar las entidades federativas para solicitar a la Secretaría la adición de otras categorías de residuos de manejo especial, de conformidad con la fracción IX del artículo 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Establecer los criterios para determinar los residuos de manejo especial que estarán sujetos a plan de manejo y el listado de los mismos.

Establecer los criterios que deberán considerar las entidades federativas para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del listado de los residuos de manejo especial sujetos a un plan de manejo.

Establecer los elementos y procedimientos para la elaboración de los planes de manejo para los residuos de manejo especial.

Establecer los procedimientos para que las Entidades Federativas soliciten la inclusión o exclusión de residuos de manejo especial del listado.

Justificación: Existen un conjunto de residuos que no son considerados como peligrosos, pero por sus características propias representan un alto riesgo a la salud y al medio ambiente. Los criterios que se establezcan en este proyecto permitirán identificar los elementos y procedimientos para los residuos de manejo especial y de esa manera disminuir sus impactos ambientales.

Este tema originalmente fue registrado como norma oficial mexicana con el rubro de "Residuos de manejo especial sujetos a un plan de manejo y procedimientos para instrumentar dichos planes", sin embargo, de las reuniones del grupo de trabajo se determinó la necesidad de su adecuación o modificado, por no estar alineado a los objetivos que se pretenden alcanzar con lo ordena la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Fundamento legal: Artículos 32 Bis fracciones IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracciones V, 20, 28 fracción III, 30 y 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 fracción X, 38 fracción II, 41, 44, 45, 46, 47, y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 30 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12, 13 y 17 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

B. Temas reprogramados**B.1) Que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación como proyecto para Consulta Pública**

- 44.** Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-140-SEMARNAT-2005, Requisitos ambientales generales para Campos de Golf y desarrollos inmobiliarios que los incluyan.

Objetivo: Establecer los requisitos ambientales que deberán observarse antes y durante la realización de campos de golf y desarrollos inmobiliarios que los incluyan, mediante una metodología preventiva que garantice la selección del sitio de ubicación de estos desarrollos con criterios de sustentabilidad.

Justificación: Tradicionalmente los campos de golf aplican muy pocas medidas ambientales, por lo que es necesario garantizar una actividad golfística en México con verdaderos criterios de sustentabilidad, donde se logren internalizar costos ambientales.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción V, 28 fracciones IX y X, 35, 36, 37 Bis 83 y 98 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2000.

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2005.

45. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-156-SEMARNAT-2008, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Objetivo: Especificar las condiciones mínimas que deben ser observadas para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Justificación: En la actualidad existen 25 SMCA incorporados al SINAICA. El % de cobertura (por localidad) de SMCA es de 39%, es decir, 28 localidades de las 71 posibles. El requerimiento de más información confiable y de calidad respecto a los niveles de calidad del aire demanda la instrumentación y modernización de sistemas de monitorio que incrementen la representatividad, compatibilidad y validez de la información que se colecta. El propósito de esta norma es fomentar el monitoreo de la calidad del aire en el país, para que las localidades que tienen algún tipo de medición de calidad del aire se fortalezcan y que en aquellos lugares en donde no hay y lo necesitan los implementen.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 5 fracciones I, V y XIX; 7 fracción XX, 8 fracción XVI, 9, 36 fracciones I y II, 110 fracciones I y II, 111 fracción VII y 112 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2007.

Fecha en que se publicó el proyecto para consulta pública: Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2009.

B.2) Que no han sido publicados

46. Residuos sólidos urbanos sujetos a un plan de manejo y los elementos y procedimientos para instrumentar dichos planes.

Objetivo: De conformidad a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Norma Oficial Mexicana establece los criterios, elementos y procedimientos que deben reunir los residuos sólidos, urbanos que serán sujetos a planes de manejo.

Justificación: Existen un conjunto de residuos que no son considerados peligrosos, pero por sus características propias representan un alto riesgo a la salud y al medio ambiente. Los criterios que se establezcan en este proyecto permitirán identificar los elementos y procedimientos para los residuos sólidos urbanos y de esa manera disminuir sus impactos ambientales.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 38 fracción II, 40 fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 3 fracción II del Acuerdo de Calidad Regulatoria.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2004.

II. Normas vigentes a ser modificadas**B. Temas reprogramados****B.2) Que no han sido publicados**

47. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SEMARNAT-1993, Que establece los métodos de medición para determinar la concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente y los procedimientos para la calibración de los equipos de medición.

Objetivo: Realizar las modificaciones necesarias a la NOM-034-SEMARNAT-1993 para actualizar los métodos de medición que hace mención, a los nuevos métodos y tecnologías aplicables.

Justificación: El avance tecnológico y la aplicación de nuevos métodos a nivel global, con resultados más exactos y confiables, hacen necesario que los métodos normados sean actualizados. Es necesario hacer una revisión de la eficiencia de los métodos de referencia y equivalentes, equipos de medición y métodos y procedimientos de calibración establecidos en la norma, buscando su optimización e incorporando el proceso de evaluación de la conformidad y una evaluación del costo beneficio de su aplicación.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VIII, 8o. fracciones I y VII, 9o. apartado A) fracción V, 36, 43, 111 fracción III, 112 fracción VI, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 43, 46, 47, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 8 fracciones; V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2008.

48. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

Objetivo: Establecer los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, oxígeno y bióxido de carbono; además de definir el intervalo permisible de dilución y el nivel lambda en los vehículos de combustión interna que utilizan gasolina.

Justificación: Se propone establecer niveles de emisión que permitan minimizar la posibilidad de trampeo en el proceso de la verificación vehicular, tanto en la alteración de las condiciones de carburación de los motores como en la manipulación de los componentes del sistema de análisis de los gases de escape (microbanca).

Fundamento Legal: Artículo 4o. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 32 bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 5o. fracciones V, XIII y XIX, 7o. fracciones III y XII, 8o. fracciones III y XII, 9o., 36, 37 Bis, 111 fracciones III, V, VIII y IX, 112 fracciones V, VII y XI, 113, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Artículos 46 y 49 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 8 fracciones; V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2010.

49. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

Objetivo: Ajustar los límites máximos permisibles de opacidad de humo, incorporación de un método adicional de medición de los RPM³ y precisiones al procedimiento de prueba y al equipo de medición.

Justificación: El análisis de resultados de este primer periodo de verificación vehicular con la normatividad permitirá sustituir la tabla 2 por la tabla 2-bis, dejar la tabla 2 como definitiva o variantes a la misma tabla 2 vigente. Así también se propone integrar las disposiciones para establecer la forma de medición del redimen de giro del motor y otras precisiones y aclaraciones tanto al procedimiento de prueba como al equipo de medición establecido que faciliten y eficienten la integración de la normatividad a los distintos programas de verificación vehicular.

Fundamento Legal: Artículos 4o. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones V, XIII y XIX, 7o. fracciones III y XII, 8o. fracciones III y XII, 9o., 36, 37 Bis, 111 fracciones III, V, VIII y IX, 112 fracciones V, VII y XI, 113, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 8 fracciones; V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2009.

50. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, Características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Objetivo: Establecer las características del equipo y los procedimientos para la medición para la verificación de los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, oxígeno y bióxido de carbono; además de definir el intervalo permisible de dilución y el nivel lambda en los vehículos de combustión interna que utilizan gasolina.

Justificación: Se actualizarán los procedimientos de prueba para determinar los niveles máximos de emisión de los vehículos en circulación que utilizan gasolina como combustible y que permitan minimizar la posibilidad de trapeo en el proceso de la verificación vehicular, tanto en la alteración de las condiciones de carburación de los motores como en la manipulación de los componentes del sistema de análisis de los gases de escape (microbanca), se actualizaron las características de los equipos de medición.

Fundamento Legal: Artículo 4o. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 32 bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 5o. fracciones V, XIII y XIX, 7o. fracciones III y XII, 8o. fracciones III y XII, 9o., 36, 37 Bis, 111 fracciones III, V, VIII y IX, 112 fracciones V, VII y XI, 113, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 46 y 49 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 8 fracciones; V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización del año 2010.

51. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-048-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y humo, provenientes del escape de las motocicletas en circulación que utilizan gasolina o mezcla de gasolina-aceite como combustible.

Objetivo: Derivado del incremento de vehículos en circulación de este medio de transporte en todo el territorio nacional, sin control ambiental tanto como para su importación como en circulación, así como la falta de observancia de las NOM's vigentes por lo complicado de los protocolos de verificación establecidos, las autoridades de los gobiernos Estatales que manejan Programas Ambientales solicitaron se formara un grupo de trabajo para la modificación de las NOM-048-SEMARNAT-1993 y NOM-049-SEMARNAT-1993.

Justificación: Las regulaciones vigentes de motocicletas no se observan adecuadamente; por límites de HC, CO y de Opacidad de Humo difíciles de cumplir; toda vez, que los valores de los parámetros oficiales de acuerdo a los protocolos establecidos, no son factibles de obtenerse con la precisión requerida con los equipos prescritos en la norma NOM-049-SEMARNAT-1993. Por otro lado, al verificar los métodos de medición se ha observado que son diversos, dispersos y complejos, lo que implica una máxima dificultad para su cumplimiento.

Fundamento Legal: Artículos; 32 bis fracciones I II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracciones II, V y XII, 6 y 7 fracciones III y XIII, 8 fracción XII, 9, 36, 37, 37 BIS, 110, 111 fracción IX; 112 fracciones V, VII, X y XII, 113, 160 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 45, 46, 47 fracciones I, II, III, 70 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracciones; V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 3 fracción II del Acuerdo de Calidad Regulatoria.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Suplemento del Programa Nacional de Normalización del año 2006.

III. Normas a ser canceladas

52. Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Justificación: La problemática principal de esta norma es la falta de observancia, por parte de los Gobiernos Estatales y Municipales, los cuales encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1) El procedimiento de prueba no puede aplicarse en los Centros de Verificación, ya que se establecen condiciones de espacio (3 m) las cuales no son posibles de cumplir por la falta de espacio.
- 2) El ruido de fondo establecido en la Norma vigente (10 decibeles) es un impedimento para obtener resultados confiables en las mediciones de ruido.

En las zonas urbanas medias y rurales no se observa debido a lo anterior y al argumento de que sus problemas de ruido son menores.

Según la O.C.D.E.-Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico- 130 millones de personas, se encuentran con nivel sonoro superior a 65 db, el límite aceptado por la O.M.S. y otros 300 millones residen en zonas de incomodidad acústica, es decir entre 55 y 65 db. Por debajo de 45 db no se perciben molestias. Con sonidos de 55 db, un 10% de la población se ve afectada y con 85 db todos los seres humanos se sienten afectados.

Las principales fuentes de contaminación acústica en la sociedad actual provienen de los vehículos de motor, que se calculan en casi un 80%, el 10% corresponde a las industrias; el 6% a ferrocarriles y el 4% a bares, locales públicos, talleres industriales, etcétera.

En cuanto a los niveles racionales, las cifras medias de las legislaciones, marcan como límite aceptable 65 db durante el día y 55 db durante la noche, ya que la capacidad auditiva se deteriora en la banda comprendida entre 75 db y 125 db y pasa a un nivel doloroso, cuando superan los 125 db, el umbral del dolor llega a los 140 db.

Sin embargo aunque el instrumento regulatorio cuenta con un reglamento propio, procedimiento de medición y establece límites máximos permisibles para las fuentes móviles, éstos son obsoletos y por ende inobservables. Se formará un grupo de trabajo para determinar su estatus o posible cancelación, justificando técnicamente cualquiera que sea su modificación.

Temas a ser cancelados del Programa Nacional de Normalización 2010

53. Residuos de manejo especial sujetos a un plan de manejo y procedimientos para instrumentar dichos planes. (Se solicita la cancelación de este tema que fue registrado como reprogramado en PNN 2010 y bajo el número 41).

Justificación: El nombre original de tema registrado, fue modificado por el grupo de trabajo, por no estar alineado a los objetivos que se pretenden alcanzar con lo ordena la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que es indispensable la actualización correspondiente con el registro del nuevo tema resultante de las reuniones del grupo de trabajo: "Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuales están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como, los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo", mismo que ha sido propuesto para registro como tema nuevo, en el apartado correspondiente. La problemática principal de esta norma es la falta de observancia, por parte de los Gobiernos.

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DEL SECTOR AGUA

PRESIDENTE: ING. SANDRA DENISSE HERRERA FLORES
DIRECCION: AV. INSURGENTES SUR 2416, TERCER PISO, COLONIA COPILCO EL BAJO, DELEG. COYOACAN, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 04340
TELEFONO 51744272
FAX: 51744000 EXT. 1412
C. ELECTRONICO: alberto.esteban@conagua.gob.mx

I. Temas a ser iniciados y desarrollados como normas.**A. Temas nuevos****1. Aparatos y accesorios de uso sanitario.**

Objetivo: Establecer los requisitos de construcción, métodos de pruebas y marcado, que deben cumplir los aparatos de uso sanitario que descargan en sistemas de alcantarillado por gravedad, con el fin de asegurar el uso eficiente del agua y contribuir así, a la preservación de los recursos naturales.

Justificación: Con el objeto de captar la realidad tecnológica de los aparatos de uso sanitario que descargan en sistemas de alcantarillado por gravedad, se hace ineludible la elaboración de las especificaciones técnicas que tengan que cumplir este tipo de aparatos, con el fin de evitar los desperdicios, promoviendo el manejo integral y sustentable del agua.

Esta norma cancelará a las normas oficiales mexicanas NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros especificaciones y métodos de prueba, NOM-009-CONAGUA-2001, Inodoros para uso sanitario – Especificaciones y métodos de prueba y NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro – Especificaciones y métodos de prueba.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V de la Ley de Aguas Nacionales y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

2. Requisitos y procedimientos para la explotación de materiales pétreos localizados dentro de los causes de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Objetivo: Establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplir todas las personas físicas o morales para contar con una concesión para el aprovechamiento de los materiales pétreos.

Justificación: En los últimos años, las explotaciones de materiales pétreos en los causes de ríos y arroyos, se han multiplicado tanto en número como en intensidad. Lo que ha generado grandes impactos ambientales tales como: disminución de la recarga de los acuíferos, aumento de la evaporación, cambios en la dinámica fluvial, ensanchamiento del cauce, inundaciones locales, disminución de la vegetación riparia. Por lo que es necesario contar con una norma que ayude a mitigar los impactos antes señalados.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 113 BIS de la Ley de Aguas Nacionales y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

3. Requisitos y procedimientos para la remediación de acuíferos contaminados por hidrocarburos.

Objetivo: Establecer los requisitos y procedimientos que deben cumplir todas las personas físicas o morales para la remediación de acuíferos contaminados por hidrocarburos, considerando los aspectos hidrogeológicos, así como de riesgo a la salud y al ambiente.

Justificación: En la actualidad se carece de límites y criterios oficiales para la remediación de acuíferos contaminados por productos del petróleo y sus derivados. El número de casos de acuíferos contaminados por hidrocarburos, convertidos en pasivos ambientales, ha aumentado en los últimos años y demandan una atención coordinada por parte de la autoridad ambiental y del agua. Como antecedente, existe una NOM aplicable a los suelos contaminados por hidrocarburos, pero no se dispone de una análoga para el caso de acuíferos, que además de establecer especificaciones para la caracterización y remediación del acuífero contaminado, considere la interacción entre suelo y agua por tratarse de un sistema que, en muchos casos, no se debe tratar por separado.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9, fracciones IX, XXXI y LI, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 29 Bis fracción III, 96 BIS y 96 BIS I de la Ley de Aguas Nacionales y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

4. Especificaciones técnicas para mitigar los impactos ambientales en la construcción de plantas desaladoras y establecer los límites máximos permisibles de contaminantes para las descargas de salmueras en aguas marinas que producen las mismas.

Objetivo: Establecer las especificaciones técnicas para proteger el entorno ecológico del sitio que se destine para la construcción de las plantas desaladoras de agua de mar, así como establecer límites máximos permisibles de contaminantes para realizar la descarga de salmuera en aguas marinas.

Justificación: Las descargas de salmueras del agua de rechazo de las plantas desaladoras de agua de mar, en aguas nacionales particularmente aguas marinas alteran apreciablemente la calidad del agua, además del impacto ambiental provocado.

Fundamento Legal: Artículos 32 Bis, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5 fracciones V y XI; 36; 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 8 fracción V de la Ley de Aguas Nacionales; 1 y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Elaboración conjunta con SEMARNAT

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

B. Temas reprogramados

B.2) Que no han sido publicados

5. Sistema de agua potable, alcantarillado y toma domiciliaria – Hermeticidad – Especificaciones y métodos de comprobación.

Objetivo: Garantizar la hermeticidad de los sistemas de distribución y recolección de agua.

Justificación: Sustituye al tema Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CNA-1995, Sistema de alcantarillado sanitario-Especificaciones de hermeticidad, con lo que se indican todos los temas que incluye el Anteproyecto de NOM.

Elaborar una Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones mínimas de desempeño de los productos y de los sistemas para la conducción de agua para garantizar la hermeticidad en el largo plazo.

Según la información de la que dispone la CONAGUA, una parte importante del agua se pierde en los sistemas de distribución, fundamentalmente por la falta de hermeticidad. Por ello resulta relevante establecer una norma que garantice que la nueva infraestructura se construya de manera hermética.

La norma actualmente está elaborada atendiendo a características descriptivas de los productos para la construcción de sistemas de distribución y recolección de aguas, otro de los objetivos es dar cumplimiento a los compromisos internacionales de nuestro país para regular por especificaciones de uso y desempeño.

Esta norma cancelará a las normas NOM-002-CNA-1995 Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba y NOM-013-CNA-2000 Redes de distribución de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba.

Fundamento Legal: 40 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. El desperdicio de agua, por la falta de hermeticidad de los sistemas pone en riesgo la preservación del agua.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización 2008.

6. Descargas de aguas residuales urbanas que no están conectadas a un sistema del alcantarillado.

Objetivo: Establece los requisitos para que estas descargas puedan ser manejadas y controladas.

Justificación: La magnitud de estas descargas es alta y no controlada lo que puede impactar de forma negativa a los cuerpos de agua y en general al ambiente. Lo anterior hace necesario su reglamentación.

Fundamento Legal: Artículo 40 fracción XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización 2008.

7. Modificación a la NOM-011-CNA-2000, Conservación del recurso agua - Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

Objetivo: Establecer el método base para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales y subterráneas para su explotación, uso o aprovechamiento.

Justificación: Actualización del método base vigente.

Fundamento Legal: Artículo 40 fracción XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

Año en que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización 2008.

II. Normas vigentes a ser modificadas

A. Temas nuevos

8. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-CONAGUA-2007, Infiltración artificial de agua a los acuíferos.- Características y especificaciones de las obras y del agua.

Objetivo: Proteger la calidad del agua de los acuíferos, y aprovechar el agua pluvial y de escurrimientos superficiales para aumentar la disponibilidad de agua subterránea a través de la infiltración artificial.

Justificación: Esta Norma Oficial Mexicana fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2009. A poco más de un año de su publicación, los usuarios (incluido sector ambiental del gobierno federal) han manifestado la dificultad de la aplicación en cuanto a los requisitos relacionados con la caracterización del subsuelo y al monitoreo continuo de los parámetros del agua durante su infiltración. Por lo que se propone incluir una revisión a fin de adecuar sus especificaciones derivadas de su aplicación, sin perder el objetivo de proteger la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Fundamento Legal: Artículos 38 fracción II, 40 fracción X y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

9. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-CONAGUA-1998, Regaderas empleadas en el aseo corporal - Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las regaderas empleadas en el aseo corporal, con el fin de asegurar el ahorro de agua.

Justificación: La modificación a la NOM-008 deriva de su periodo de revisión quinquenal tal como lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fundamento Legal: Artículos 38 fracción II, 40 fracción X y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2011.

III. Normas (temas) a ser canceladas

10. Especificaciones de consumo de agua de dispositivos utilizados en plomería.

Justificación: Este tema no cumple con el objetivo de la CONAGUA, que es el de vigilar la hermeticidad de los aparatos sanitarios y el uso eficiente y sustentable del agua, tal como lo establece la Ley de Aguas Nacionales.

11. Límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de salmueras del agua de rechazo de las plantas desaladoras de agua de mar, en aguas nacionales, y principales impactos ambientales.

Justificación: Al interior de la CONAGUA se conformó un grupo de expertos de la SEMARNAT, CONABIO, CONANP e INE, para analizar el tema el cual concluyó que además de establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de salmueras, es necesario establecer las especificaciones técnicas para mitigar los impactos ambientales en la construcción de las plantas desaladoras, y para tal efecto es necesario que la norma se elabore de manera conjunta con la SEMARNAT.